

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda y según hechos del libelo promotor y previa consulta del sistema de procesos nacional unificada, la cuota de la que se pretende la exoneración fue reajustada por el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1713

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00288-00
Proceso: Exoneración de Alimentos
Demandante: Carlos Alfredo Garcés Daza
Demandado: Claudia Daniela Garcés Gómez

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra a Despacho la demanda incoatoria del proceso de la referencia, sin embargo, de la revisión de dicho libelo, se logra establecer que este juzgado no es competente para conocerla, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del libelo promotor y efectuada consulta en el sistema de procesos nacional unificada, se observa que la cuota de alimentos de la que se pretende la exoneración, fue reajustada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán en proceso con radicado 19-001-31-10-001-2010-00114.

Ahora bien, la competencia para conocer de esta clase de asuntos, sigue las reglas establecidas en el artículo 397 No. 6 del CGP, a saber:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD.
En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

“6.- Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” (negrillas del juzgado).

En consecuencia y siendo que el conocimiento del proceso donde se reajustó la cuota de alimentos que es la que se encuentra vigente, le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Popayán, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará al estrado en mención, a través de la oficina de reparto de la DESAJ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALFREDO GARCÉS DAZA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: ORDENASE su remisión a través de la oficina judicial de la Desaj, al Juzgado Primero de Familia de Popayan, estrado competente para conocer de la demanda en mención.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del demandante, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 144 del día 18/08/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0587fc71b8373244c81a619bf118c276f8d9de418672f56f4f56c3bebbe3c00e**

Documento generado en 17/08/2023 06:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>